

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Eecrctarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadrernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DÍAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza de Giro mutuo, admitiéndose solo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserida en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento de lo acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

No es posible que el Protectorado ejercite la misión que las leyes le encomiendan, de inspeccionar y ordenar los servicios de la Beneficencia y vigilar el cumplimiento de la voluntad de los bienhechores que fundaron instituciones para favorecer á los desvalidos, si no tiene frecuentes y exactos noticias de la marcha y desarrollo de unos y de otras, del modo cómo funcionan, de las necesidades que experimentan, de las cuestiones en que se hallan envueltos y, en una palabra, de las dificultades que se oponen á su normal desenvolvimiento.

Contribuirá de una manera eficaz á lograrlo el recopilar frecuentemente datos que á dichos servicios y fundaciones se refieran, expresando los deficiencias de que adolecen ó entorpecimientos que sufren, y ello

será además el único medio de apreciar los adelantos ó las ventajas obtenidas durante el transcurso de cada año, en cuanto al funcionamiento de las instituciones benéficas.

A estos fines S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria, en el mes de Febrero, sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular, haciendo constar, en cuanto á las primeras, los gastos consuados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinaron á satisfacerlas y número de enfermos desvalidos ó acogidos á que se ha prestado asistencia; y respecto á las fundaciones de Beneficencia particular, si funcionan normalmente ó causas que lo impidan, trabajos ó gestiones realizados por las Juntas y su resultado en lo que se refiera á su regularización y la de su patronazgo, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes.

2.º En vista de dichos antecedentes y de los demás que considere convenientes reclamar, el Director general de Administración los resumirá en una Memoria, que habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid, y propondrá ó adoptará las determinaciones que estime indispensables para regularizar los servicios ó remediar las deficiencias que advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—Ochoa.

Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de....

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de un despacho del Encargado de Negocios en Buenos Aires, dando cuenta de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República Argentina para que

todos los productos alimenticios ó conserva, procedentes del extranjero, vayan acompañados de una declaración de haber sido expedidos en buenas condiciones, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el Consejo pleno celebrado en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo del expediente formado con motivo del decreto del Gobierno Argentino de 4 de Octubre de 1906, por el que se dispone que todos los productos de origen animal que se importen en dicha República, deberán ir acompañados de una certificación del país de su procedencia industrial, debidamente legalizada, que acredite que aquéllos proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que rige para los animales que funcionan en el mencionado país.

Resultando que por art. 73 de la vigente ley Municipal se atribuye á los Ayuntamientos entre otros particularmente, el gobierno y dirección de los establecimientos en general, por corresponder á los intereses peculiares de los pueblos, como asimismo las Casas de mercados y mataderos, en los que son reconocidas las reses en vivo y en muerto antes de autorizar su venta:

Resultando que por el párrafo 2.º del art. 54 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 se recomienda á los Inspectores municipales de Sanidad, entre otras obligaciones, la de visitar los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias:

Resultando que, según el art. 109 de la precitada Instrucción, pertenece á la higiene municipal, entre otros servicios, el conocimiento de la capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de establecimientos municipales ó privados, la construcción y el régimen de muta-

deros, y la vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de venta:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Enero de 1907 se han formado las tarifas de honorarios y derechos sanitarios para servicios del interior, que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y forma determinadas en el art. 12 del proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, autorizada su ejecución por Real decreto de 1.º de Enero de 1908:

Considerando que de los resultados que preceden aparece demostrado que la inspección sanitaria de aquellos establecimientos industriales que se dedican á la elaboración de productos animales destinados al comercio (que es el objeto de este expediente), se hace de modo semejante al adoptado por la República Argentina para tales efectos, no pudiendo oponerse los señores ó representantes de los establecimientos de referencia á que los Delegados de la Autoridad practiquen en éstos visitas de inspección, incurriendo, en caso contrario, en la pena correspondiente:

Considerando que la medida de provisión dictada por aquel Gobierno para la admisión de productos alimenticios de origen animal merece que sea adoptada por el nuestro en garantía de la sanidad y buen estado de conservación de igual clase de mercancía que se importe en nuestro país de aquella República:

Considerando que á todo exportador que lo solicita debe expedirse por la Autoridad sanitaria competente el certificado que acredite que los géneros proceden de establecimientos sujetos á inspección sanitaria, y que reúnen las debidas condiciones de salubridad, con objeto de que no se interrumpa un tráfico de tan capital importancia para nuestro comercio de exportación é industrias anexas;

La Comisión opina:

1.º Que los certificados que ga-

raticen la salubridad de los establecimientos en donde se conservan ó envasen productos alimenticios de origen animal, deberán solicitarlo, por el interesado, del Inspector municipal de Sanidad de la localidad en donde esté situada la fábrica, puntualizando el solicitante los siguientes particulares:

a) Nombre de la fábrica de la localidad en que está instalada, y descripción de los edificios de que aquélla consta.

b) Naturaleza y clase de las conservas animales que son objeto de su industria; origen de las primeras materias empleadas, y descripción detallada de los procedimientos á que se someten hasta que éstas dispuestas para el envase.

c) Clase de los envases en que se colocan las conservas para la exportación, y forma en que ésta se realiza.

Como puede verse el caso de que el industrial peticionario se dedica sólo á las operaciones de envase de las conservas animales de que se trata, deberá expresarse en este caso la fábrica ó fábricas de donde proceden aquéllas.

El Inspector municipal de Sanidad que reciba una solicitud de la clase expresada, estará obligado, si lo estima necesario, á practicar una nueva inspección del establecimiento sobre los extremos siguientes:

a) Condiciones de los edificios en que se preparan, almacenan ó empaquetan las conservas, y facilidades que pueden presentar éstas para alterarse en el curso de su preparación, almacenaje ó envasado, que las haga impropias para la alimentación.

b) Estado de limpieza é inocuidad de los métodos empleados para realizar las mencionadas operaciones; y

c) Forma de aplicación y eliminación de los residuos de las primeras materias empleadas en la fabricación, y precauciones tomadas para que no se alteren las conservas alimenticias destinadas á la exportación.

Si los datos obtenidos en la visita, de haberse considerado necesarios, son satisfactorios, procederá el Inspector municipal, con la brevedad que el caso requiere, á expedir las correspondientes certificaciones, ajustándose al modelo número 1, si se trata de conservas alimenticias preparadas, envasadas y expedidas por un mismo industrial, ó al modelo núm. 2, cuando los productos envasados para la exportación hayan sido preparados en otra fábrica. Estos modelos se facilitarán impresos por los Alcaldes á los Inspectores municipales de Sanidad, á cuyo efecto incluirán en el presupuesto municipal la partida necesaria para los gastos de este servicio. En estos certificados se colocará un timbre móvil de la clase 10.ª (de 2 pesetas), según dispone el art. 28 de la vigente ley del Timbre, que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 9.º de la citada ley.

Estos certificados llevarán un número de orden, tomando de ellos nota el Inspector municipal que los expide, y serán visados por el Alcalde de la localidad. Acompañarán á la remesa ó partida de los géneros

hasta su destino, y serán presentados por los comisionistas ó representantes de los exportadores en los puntos de embarque al Cónsul de la República Argentina, allí acreditado, para que los legalice en forma. Igual certificado se expedirá cuando lo exijan los países de destino de la mercancía.

No estando comprendido en la tarifa de los servicios sanitarios que deben ser retribuidos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero del presente año, el concepto referente á la expedición del certificado de que se deja hecho mérito, documento indispensable para que continúe nuestro comercio de exportación con la mencionada República, y previsto en la cuarta de las disposiciones generales de la pretendida tarifa que ésta podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio por disposiciones especiales, con informe de este Real Consejo de Sanidad, entiendo este Cuerpo Consultivo que la expedición del referido certificado deberá ser retribuida con la suma de 10 pesetas, que se harán efectivas en papel de pigos al Estado, como determina el art. 2.º de la ley de 3 Enero de 1907.

Finalmente, el Consejo opina que debe dictarse por este Ministerio una disposición igual á la decretada por el Gobierno de la República Argentina, exigiendo que todos los productos de origen animal que, procedentes de aquel país, se importen en España, serán inspeccionados antes de permitir su introducción, y para tal efecto deberán venir acompañados de un certificado de procedencia industrial, debidamente visado por la Autoridad competente y nuestro Cónsul en el puerto de embarque, que acrediten que proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que funciona en nuestro país.

Tengo el honor de elevar á V. E. lo precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 24 de Junio de 1907.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precepto dictado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia con los modelos ajeos al preinserto dictado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—*Cierrra*.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Costa y de Melilla.

Modelos de las declaraciones y certificados á que se contrae la precedente Real orden.

Mod. n.º 1 N.º DE ORDEN

U....., fabricante de conservas alimenticias de origen animal, declaro que los productos de dicha clase que á continuación se detallan, contenidos en los bultos y con las marcas y pesos que también se expresan, van destinados á ser embarcadas en el vapor en el puerto de para importarse en por el

puerto de y á la consignación de D.....

Núm.º de bultos	Clases	Marcas	Peso bruto — Kilgs.	Clase y peso neto de las conservas (En letra)

Las conservas expresadas anteriormente han sido preparadas, envasadas y expedidas desde mi fábrica, denominada y situada en provincia de (España.)

Fecha Firma.....

D., Inspector municipal de provincia de

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la precedente declaración, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha V.º B.º El Alcalde, Firma.....

Mod. n.º 2 N.º DE ORDEN

D., Inspector municipal de Sanidad de provincia de

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal de D., denominada é instalada en localidad correspondiente al término municipal de mi jurisdicción, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha V.º B.º El Alcalde, Firma.....

D., propietario de la fábrica de conservas alimenticias de origen animal, denominada y establecida en provincia de, declaro que los productos de dicha clase que á continuación se detallan, han sido preparados en la fábrica á que se refiere el precedente certificado, y procedentes de la misma han ingresado en la de mi propiedad, donde han sido envasados y expeditos en los bultos y con las marcas y pesos que á continuación se detallan, para ser exportados por el puerto de en el vapor, por el punto de consignados á D.

Núm.º de bultos	Clases	Marcas	Peso bruto — Kilgs.	Clase y peso neto de las conservas (En letra)

Fecha Firma.....

D., Inspector municipal de Sanidad de provincia de Certifico que la fábrica de con-

servas alimenticias de origen animal á que se refiere la presente declaración, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha V.º B.º El Alcalde, Firma..... (Gaceta del día 5 de Noviembre).

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y KAYA, Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Pérez Valcarlos, vecino de Villafranca del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Octubre, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hierro llamada *Valcarlos 1.ª*, sita en término del pueblo de Corullón, Ayuntamiento de Corullón, paraje monte llamado de la «Foya», y linda al SO., con la mina «Antonina» y monte común, y á los demás aires con monte público. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Peña denominada de la «Ydra», en dicho monte de la «Foya», y desde él se medirán 50 metros al NE., colocando la 1.ª estaca; de ésta al NO. 250 metros, colocando la 2.ª estaca; de ésta al SO. 300 metros, colocando la 3.ª estaca; de ésta al SE. 700 metros, colocando la 4.ª estaca; de ésta al NE. 400 metros, colocando la 5.ª estaca; de ésta al NO. 300 metros, colocando la 6.ª estaca; de ésta al SO. 100 metros, colocando la 7.ª estaca, y de ésta al NO. 150 metros, llegando á la estaca 1.ª, para cerrar el perímetro de las 24 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realzado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minaría vigente.

El expediente tiene el núm. 3.804 León 5 de Noviembre de 1908.—*J. Revilla*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1909

REPARTIMIENTO de 575.816 pesetas y 62 céntimos, que esta Corporación acordó girar entre los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, conforme al art. 117 de la ley Provincial, en armonía con la base 3.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 23 de Mayo de 1871 y 14 de Marzo de 1874, saliendo gravada la base al 14'5145 por 100

Table with 10 columns: 1. Num. de orden, 2. AYUNTAMIENTOS, 3. Vecinos, 4. Rustica y Pecuaria (Forasteros 4/5 partes, TOTAL), 5. Urbana, 6. Industrial, 7. Comunas, 8. TOTAL, 9. Repartimiento de 575.816 pesetas y 62 céntimos al 14'5145 por 100. Rows list municipalities from Acebedo to Fuentes de Carbajal.

bre de 1908.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villafraanca del Bierzo

Según me participa el vecino de esta villa, D. José Díaz Gervoles, hace unos días se ausentó de la casa paterna, ignorando su paradero, su hijo Maximino Díez Amigo, de 19 años de edad; cuyos señas personales son: Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga, color bueno; llevaba traje de paño oscuro, botas y sombrero.

Ruego á las autoridades y Guardia civil se sirvan proceder á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Villafraanca 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Eduardo Meneses.

Alcaldía constitucional de Cármenes

La primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para 1908, tendrá lugar en la consistorial de este Ayuntamiento el día 14 del actual, y horas de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones expresados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si por falta de licitadores no ofreciere resultado esta subasta, se celebrará la segunda y última el día 22 del mismo, en las mismas horas y local indicado, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Cármenes 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Juan Fernández Gótiu.

Alcaldía constitucional de Bembrive

Vacante la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, se anuncia en preaviso en propiedad para el día 22 del presente mes, hora de las diez, en la sala Consistorial, la cual tendrá efecto conforme á los artículos 157 y siguientes de la ley Municipal, y con las retribuciones consignadas en el presupuesto y arrendos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría antes del expresado día.

Bembrive 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Crespo.

Alcaldía constitucional de Villeguibre

Habiendo resultado negativas las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre, el día 17 del corriente mes, de diez á doce, tendrá lugar la primera subasta de venta exclusiva al por menor de líquidos y carnes, en la sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; y de no tener esta efecto se celebrará la segunda el día 26 del mismo, en dicho local é idénticas horas; y si ésto tampoco diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 3 de Diciembre próximo, á la misma hora y en dicho local, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Villeguibre 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Ordóñez.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

No habiendo dado resultado los ciertos gremiales intentados, ni tampoco el arriendo á venta libre de los derechos de consumos celebrados para el año de 1908, se ranean á subaste nuevamente y con facultad de la exclusiva en la venta al por menor, teniendo lugar la primera subasta el día 16 del corriente, en esta Consistorial, y horas de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo los tipos, precios y condiciones que comprende el pliego de su referencia. Si ésto no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 22 del mismo, en igual sitio y hora que la primera, rectificándose los precios de venta. Si tampoco diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 29 del propio mes corriente, en igual sitio y horas que las anteriores, admitiéndose en ésta posturas por las dos terceras partes de los tipos fijados para todas y cada una de las especies consignadas en la tarifa.

Santa María de la Isla 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Miguel Miguñález.

Alcaldía constitucional de Paradasca

No habiendo dado resultado las subastas de arriendo á venta libre de consumos, se procede á celebrar el de venta exclusiva al por menor de los líquidos, s-l, carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 5.381 pesetas y 83 céntimos, por todo el año de 1908 y condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, cuya subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, de once á doce de la mañana; y no dando resultado ésta, se celebrará otra segunda el día 24, á la misma hora é iguales condiciones, admitiendo posturas por las dos terceras partes.

Terminado el expediente de arbitrios y la matrícula industrial para 1908, se hallan al público en esta Secretaría por ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Paradasca 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía constitucional de Campaças

Por término de ocho y diez días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución por rústica, pecuaria, urbana, padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, para el año de 1909, á fin de oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Campaças 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Carlos Fernán dez.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, que han de regir en este Municipio

durante el próximo año de 1909, con el fin de oír reclamaciones.
Villabraz 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Merino.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Por espacio de ocho, diez y quince días, respectivamente, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, los repartos de rústica, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales: todo para el año de 1909, al objeto de oír reclamaciones.

Sancedo 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Carlos Arroyo.

Alcaldía constitucional de Cea

Para oír reclamaciones quedan expuestas el público por término de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como también el de urbana y matrícula industrial; ésta por diez días, cuyos documentos obran en la Secretaría.

Cea 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Bernardino Andrés.

JUZGADOS

Don Eduardo Prada y Vaquero, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita al procesado Bernardo Sanchez Castro, vecino que fué de Villastrigo, y cuyo actual paradero se ignora, para que al día 17 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Audiencia provincial de León al acto de las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en causa contra el mismo seguida y seis más, por daños causados en bienes comunales; bajo apercibimiento que de no comparecerse oírse el día y hora antes referida Audiencia, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en La Bañeza á 5 de Noviembre de 1908.—Eduardo Prada.—P. S. M., Anesio García.

Don Basilio Prieto Gutiérrez Juez municipal de Valdefresno y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á L. Lucreano Arroyo Merino, vecino de León, costas y gastos á que fué condenada D.^a Isidora Prieto Gutiérrez, vinda y vecina de Golpejar, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se saca á venta en pública subasta, y como propios de la misma, ochenta y una fanegas rústicas y una urbana, radicantes en término de Golpejar, lasadas todas ellas en dos mil novecientos setenta y nueve pesetas.

Cuya cabida, sitio, calidad, linderos y demás pormenores, se verán en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por término de veinte días, para los que quienes intereasarse en la subasta.

El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, en esta audiencia, sita en Valdefresno y Casa

Consistorial. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que, para tomar parte en la subasta, habrá de comparecer sobre la mesa del Juzgado, con la anticipación debida, el diez por ciento del justiprecio. Se advierte que no constan títulos de las fincas descritas, y el comprador ó rematante habrá de suplirlos á su costa, debiendo de conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Valdefresno á diez de Noviembre de mil novecientos ocho. Basilio Prieto.—Por su mandado: El Secretario habilitado, Esteban Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

El Coronel del 4.^o Depósito de Caballos Sementales, de guarnición en esta plaza:

Hago saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, fecha 3 del mes actual, se dispone se abra concurso para arrendar 200 fanegas de tierra, equivalentes á 48 hectáreas, para pasto y labor, con uuestio á la Yeguada Militar, y se convocan por el presente anuncio á los propietarios de fincas que deseen ofrecérselas con dicho objeto, para que presenten su proposición con arreglo al modelo que á continuación se indica. Hasta el día 21 del corriente, antes de las once, en el despacho que ocupa en el cuartel el citado Jefe.

Las condiciones para el referido arriendo se hallarán de manifiesto, todos los días laborables, desde las nueve á las trece, en las oficinas de este Depósito, sitas en el edificio de San Marcos.

León 7 de Noviembre de 1908.—El Coronel, Pedro Carballo.

Modelo de proposiciones

Don F. de Tal, vecino de..., enterado del anuncio en que se convoca á admisión de proposiciones para el arriendo de prados, ofrece la finca que posee en (tal ó cual término), por el tiempo de cinco años, comprometiéndome á entregar y recibir la finca bajo inventario, formado por ambas partes, á percibir el importe del arrendamiento según lo permitan las consignaciones del Tesoro, á la rescisión del contrato sin ulterior recurso siempre que el Estado no necesite los prados ofrecidos, ó por falta del que suscriba en el cumplimiento del contrato; el abono de todos los gastos de formalización del arriendo y á las demás condiciones que se consignan en el pliego de las mismas que constan en las oficinas del 4.^o Depósito de Caballos Sementales, por el arriendo de.... (tantas pesetas al año).

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO PARTICULAR

EN Villamandos de la Vega se venden seis garraones y un caballo padre, de aquel puesto.

LEÓN: 1908

Imp. de la Diputación provincial